

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE - SECCIÓN OCTAVA -  
TRIBUNAL DE MARCAS DE LA UNIÓN EUROPEA**

**Apelante/s:** BANCO SABADELL, S.A.  
**Procurador/es:**  
**Letrado/s:** JOSE ANTONIO ALCANTUD DOMENECH

**Apelado/s:** LA COMUNIDAD VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA MEDITERRANEO N y FUNDACIÓN DE  
**Procurador/es:**  
**Letrado/s:** JOSE DE BELLMONT REGODON, JOSE DE BELLMONT REGODON y

**ROLLO DE SALA Nº 7/C- 9/17**  
**PROCEDIMIENTO Juicio Ordinario 1/17**  
**JUZGADO Instancia num. 3 Denia**

**SENTENCIA Nº 1/18**

Ilmos.

Presidente: D. Enrique García-Chamón Cervera

Magistrado: D. Luis Antonio Soler Pascual

Magistrado: D. Francisco José Soriano Guzmán

En la ciudad de Alicante, a once de enero del año dos mil dieciocho

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato de compraventa de cuotas participativas de CAM y reclamación de cantidad, seguido en instancia ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Denia con el número 1/17 y de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por las parte co-demandada, Banco Sabadell S.A., representado en este Tribunal por el Procurador D. [redacted] y dirigida por el Letrado D. [redacted]

[redacted]; y como partes apeladas la co-demandada, Fundación de la Comunidad Valenciana Obra Social de Caja del Mediterráneo, representada en este Tribunal por el Procurador D. [redacted] y dirigida por el Letrado D. F. [redacted]; y la parte demandante integrada por D. [redacted]

f... .. z y D<sup>a</sup>. .. .. i, que no se han personado ante este Tribunal. Ambas partes apeladas han presentado escrito de oposición.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Denia, en los referidos autos tramitados con el núm. . /17, se dictó sentencia con fecha 5 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Estimo la demanda formulada por el procurador don Víctor Ballmont Regodón, en nombre y representación de don .. .. z y doña .. .. n, contra Banco de Sabadell, S.A., y, en consecuencia:*

*Primero.- Declaro la nulidad de los siguientes negocios jurídicos o contratos de suscripción de títulos de cuotas participativas: de fecha de cargo de 22 de julio de 2008 (504 títulos, con un coste de 2,943,36 euros), de 25 de noviembre de 2010 (500 títulos, por un importe de 3,483,85 euros), de 31 de marzo de 2010 (500 títulos, por 3.163 euros) y de fecha 17 de marzo de 2011(400 títulos, por 2,605,66 euros).-*

*Segundo.- Declaro que procede la restitución de las prestaciones objeto de dichos contratos y condeno a Banco de Sabadell, S.A. a pagar a don .. .. lez y doña .. .. n la cantidad de 12.195,87 euros, más los intereses legales devengados por las cantidades correspondientes a cada una de las compras de cuotas participativas desde la fecha de suscripción (2,943,36 euros desde el 22 de julio de 2008 ; 3.483,85 euros desde el 25 de noviembre de 2010; 3.163 euros desde el 31 de marzo de 2010 y 2,605,66 euros desde el 17 de marzo de 2011), menos la cantidad que, a su vez su hubiese abonado a la parte demandante como rendimientos de las cuotas participativas adquiridas; y con correlativa obligación de la parte actora de restituir las cuotas participativas suscritas.*

*Tercero.- Condeno a Banco de Sabadell S.A. a las costas causadas a la parte*

demandante en este proceso."

Solicitada aclaración, por Auto de fecha 15 de junio de 2017 se acordó lo siguiente: "Se rectifica el encabezamiento y en el párrafo primero del fallo de las sentencia número 119/2017, de fecha 5 de junio de 2017, que puso fin al presente procedimiento, haciendo constar que su redacción es la siguiente: Por lo que se refiere al encabezamiento: Vistos por mi, Javier Alba Martín, Magistrado Juez del juzgado de Primera instancia número Tres de los de Dénia y su partido, y los presentes autos de juicio ordinario número 16 seguidos ente partes, de una y como demandantes, don [redacted], representados por la procuradora doña [redacted] Soler y bajo la dirección jurídica del letrado don José Bellmont Regodón; y de otra, como demandados, Banco de Sabadell, S.A., representada por el procurador don [redacted] y asistido del letrado don [redacted] y la entidad Fundación de la Comunitat Valenciana obra Social de Caja del Mediterráneo, representada por la procuradora doña [redacted] y con la asistencia letrada de don [redacted]; ha sido objeto del proceso una pretensión de nulidad contractual y de condena dineraria". En relación con el primer párrafo del fallo: "Estimo la demanda formulada por la procuradora doña Catalina Calvo Soler, en nombre y representación de don [redacted] y doña [redacted] Martín, contra Banco de Sabadell, S.A, y, en consecuencia: ". "

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte arriba referenciada; y tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a las demás partes, presentándose escritos de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron con fecha 19 de septiembre de 2017 los autos a este Tribunal donde fue formado el Rollo número [redacted] /C-; 17 en el que se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo el día 11 de enero de 2018, en el que tuvo lugar.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han

observado las normas y formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Tras estimar la excepción de falta de legitimación activa de la Fundación con la consecuencia que respecto de la demanda deducida frente a dicha entidad por error vicio del consentimiento deduce al considerar que la Fundación no ha asumido la posición derivada de la comercialización de las cuotas, aspecto transmitido al Banco CAM S.A.U., hoy Banco Sabadell, relega el pronunciamiento condenatorio frente a esta última entidad no sin antes desestimar la excepción de caducidad planteada al computar el inicio del plazo de caducidad desde el día 31 de marzo de 2014 cuando se informó a la parte actora de la desaparición de las cuotas. Y tras desestimar asimismo la posible convalidación contractual concluye, por lo que hace al Banco Sabadell, que partiendo de que las cuotas son producto financiero complejo y de que los actores son clientes minoristas, sin que conste que tengan especiales conocimientos financieros, que las cuotas se adquirieron en un contexto de confianza con un empleado de la CAM que se las ofreció siguiendo la política de la entidad en esa época y de que en efecto adquirieron las cuotas que afirman en la demanda, que la información que se les suministró por la CAM era que se trataba de un producto seguro equivalente a un plazo fijo, información que indica, le fue proporcionada exclusivamente por los empleados de la CAM que siguiendo instrucciones de la entidad enmascararon la verdadera naturaleza del producto generando la confusión en sus clientes que por tal motivo contrataron. Es por ello que entiende la Sentencia que hay en el caso error obstativo consistente en la creencia por los clientes de que estaban adquiriendo por los clientes un producto muy diferente al que se quería contratar, error vicio del consentimiento que llevaron a los actores a adquirir las cuotas, es decir, ese producto financiero complejo de alto riesgo cuando lo que se quería era concertar un depósito a plazo fijo, error debido a la información

tal conocimiento del posible error, y éste no fue otro que cuando se supo de la pérdida de todo valor de las cuotas, lo que parece evidente tiene lugar cuando se anuncia la amortización y desaparición del tráfico jurídico las cuotas, lo que tiene lugar en marzo de 2014.

Consecuentemente motivo queda desestimado.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas de esta alzada, habiéndose desestimado el recurso de apelación del Banco de Sabadell, no cabe sino hacer expresa imposición de las costas al apelante -398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-

**SEPTIMO.-** Habiéndose desestimado el recurso de apelación del apelante, se produce la pérdida del depósito efectuado para recurrir -Disposición Adicional Décimoquinta nº 9 LOPJ-, al que se le dará el destino previsto en dicha disposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación entablado por Banco de Sabadell S.A., representado en este Tribunal por el Procurador D. / contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Denia de fecha 5 de junio de 2017, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución; y con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante Banco Sabadell S.A..

Se declara la pérdida del depósito efectuado para recurrir, al que se le dará el

destino previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta nº 9 LOPJ-.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno, siendo firme en derecho.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. *"D. Enrique García-Chamón Cervera.- D. Luis Antonio Soler Pascual.- D. Francisco José Soriano Guzmán.- Firmado y Rubricado."*

Y para que conste y sirva de notificación a las partes, se expide la presente, advirtiéndose a las mismas, que contra la precedente sentencia, procederá los recursos anteriormente indicados . De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal contra esta resolución, precisará que al interponerse el mismo se haya consignado un DEPOSITO por importe de 50 € por cada recurso, que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en Banco Santander nº Expediente 2276/0000/06/0445/17 en el caso de recurso de casación, y en el caso de recurso extraordinario por infracción procesal: nº Expediente 2276/0000/04/0445/17, indicando en el campo "Concepto" del documento Resguardo de Ingreso que es un "Recurso", sin cuya acreditación no será admitido (LO1/2009, de 3 de noviembre).

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA